



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución N° 0638-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Nauchy Sociedad Anónima Cerrada
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rokas

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto Directoral N° 0521-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Nauchy Sociedad Anónima Cerrada (NAUCHY S.A.C.), imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0109-2018-MINEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0835-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC a NAUCHY S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Por Auto Directoral N° 0301-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de julio de 2021, la DGES dispone ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de NAUCHY S.A.C. de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se remita los alcances del informe a NAUCHY S.A.C.
3. Por Resolución Directoral N° 0386-2021-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la DGM, se resuelve sancionar a NAUCHY S.A.C., con una multa de 25% de 15 UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2017.
4. Por Escrito N° 3235746, de fecha 15 de diciembre de 2021, y N° 3243077, de fecha 06 de enero de 2022, NAUCHY S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0386-2021-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

5. Mediante Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de febrero de 2022, la DGM, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior.
6. Por Escritos N° 3295372 y N° 3295367, ambos de fecha 21 de abril de 2022, NAUCHY S.A.C., interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/VM.
7. Mediante el Informe N° 1497-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 01 de julio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM, se señala que la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/VM, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, toda vez que la misma concluye con la resolución de sanción. Asimismo, no es un acto de trámite que imposibilita continuar con el procedimiento o que produce indefensión, debido a que, la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/VM no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, sino de un procedimiento recursivo, además que, la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/VM no es una resolución directoral, por lo que no es pasible de impugnación bajo sustento de los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En ese sentido, habiéndose declarado infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 0386-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2021, corresponde que el Escrito N° 3295372 y Escrito N° 3295367, ambos de fecha 21 de abril de 2022 presentado por NAUCHY SOCIEDAD ANONMA CERRADA-NAUCHY S.A.C. se esté a lo resuelto en la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/V.
8. Por Resolución N° 268-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de julio 2022, de la DGM, se resuelve que, visto el Informe N° 1497-2022-MINEM-DGM/DGES, de la Dirección de Gestión Minera, el mismo que dicha dirección general encuentra conforme, se comunique el citado informe a NAUCHY S.A.C. para su conocimiento.
9. Mediante Escrito N° 3605592, de fecha 02 de noviembre de 2023, la administrada amparada en numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita la prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 386-2021-MINEM/DGM.
10. Mediante Informe N° 1398-2023-MINEM-DGM-DGES-DAC, de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera, referido a la solicitud señalada en el considerando anterior, se señala que la fecha de presentación de la DAC del año 2017, fue establecida mediante Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 26 de abril de 2018, la cual precisó como plazo de vencimiento un cronograma de acuerdo al último dígito del número de RUC, siendo ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2028-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018; que establece un plazo adicional de manera excepcional y por única vez para la presentación de dicha DAC hasta el 9 de julio de 2018; por lo que NAUCHY S.A.C. tenía el plazo hasta dicha fecha. En consecuencia, desde el 10 de julio 2018, día siguiente a la fecha de vencimiento, establecida en la Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM para que NAUCHY S.A.C. presente su DAC, por sus concesiones mineras correspondientes al ejercicio 2017, y el 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue debidamente notificada la Resolución Directoral N° 0386-2021-MINEM/DGM, no habían transcurrido más de 04 años. En ese sentido, la autoridad minera al 22 de noviembre de 2021 se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

encontraba dentro del plazo para poder determinar la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC del año 2017.

11. Mediante Resolución N° 0638-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1398-2023-MINEM-DGM-DGES, se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0386-2021-MINEM-DGM/V, presentada por NAUCHY S.A.C.
12. Con Escrito N° 3647585, de fecha 15 de enero de 2022, NAUCHY S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0638-2023-MINEM-DGM/V.
13. Por Resolución N° 0007-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de enero de 2024, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00275-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de febrero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Con fecha 21 de abril de 2022, mediante Escritos N° 3295367 y N° 3295372, NAUCHY S.A.C. presentó un recurso de revisión contra la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/V de fecha 24 de febrero de 2022; sin embargo, hasta esa fecha la autoridad minera no se había pronunciado.
15. La autoridad minera insiste que la notificación de la resolución del inicio del PAS fue notificada en forma válida al domicilio, sito en, Av. Kennedy 1300, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Sin embargo, la autoridad tenía conocimiento de su domicilio fiscal ubicado en la calle s/n Mz. A, Lote 09, Asentamiento Humano Susana Higushi (Alt. Paradero La Capilla), distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, conforme se observa del reporte de la ficha RUC 20519445779 adjunto al Auto Directoral N° 0521-2020-MINEM-DGM/DGES, el mismo que fue declarado ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). En consecuencia, no ha sido notificado del inicio del procedimiento sancionador respecto de las imputaciones analizadas en el Informe N° 1440-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC.
16. La autoridad minera considera que se le ha notificado correctamente del inicio del PAS, mediante el Auto Directoral N° 0521-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de noviembre de 2020, sito en, Punta Playuela 172, La Perla, Callao. Por lo que, habiéndosele notificado la resolución de sanción con fecha 22 de noviembre de 2021, a la dirección antes citada, el procedimiento sancionador ya caducó por haber transcurrido 12 meses, que se cumplieron el 19 de noviembre de 2021, más aún cuando a su domicilio fiscal fue notificado el 24 de noviembre de 2021. Por tanto, también se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de febrero de 2022, y declarar la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0638-2023-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0386-2021-MINEM-DGM presentada por NAUCHY S.A.C., se ha emitido conforme a ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

18. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula la prescripción, señalando que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

19. El artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado, 2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles; b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado; 3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia. En caso de que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.
20. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De la revisión de los actuados del expediente y conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta instancia debe señalar que la autoridad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

minera determinó la existencia de infracción administrativa por la no presentación de la DAC del año 2017 dentro del plazo de 04 años establecido en la norma antes mencionada.

22. En ese sentido, se debe precisar que desde la comisión de la infracción (10 de julio de 2018) hasta la notificación de la resolución de sanción (22 de noviembre de 2021), que obra a fojas 38 no transcurrió el plazo de 04 años, por lo que no operó la figura jurídica de la prescripción, establecida en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Por lo tanto, debe señalarse que la Resolución N° 0638-2023-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0386-2021-MINEM/DGM, se emitió conforme a ley.
24. Respecto a lo argumentado por la recurrente y que se consigna en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que, el recurso de revisión contra la Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de febrero de 2022, fue resuelto por la autoridad minera mediante Resolución N° 268-2022-MINEM-DGM/V, que obra a fojas 56 vuelta, la cual fue notificada a la recurrente con fecha 06 de julio de 2022, por debajo de la puerta al domicilio calle s/n Mz. A, Lote 09, Asentamiento Humano Susana Higushi (ref. Alt. Paradero La Capilla), distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 903784 que obra a fojas 57.
25. Respecto a lo argumentado por la recurrente y que se consigna en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe señalar que el Auto Directoral N° 0521-2002-MINEM-DGM/DGES fue notificado a la recurrente con fecha 20 de noviembre de 2020 al domicilio, sito en, PJ Punta Playuela N° 172, urb. Astete, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, departamento Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 794374 (fs. 09), siendo recibida por José Yague, identificado como trabajador de la administrada. Cabe indicar, que dicha dirección es una de las direcciones (activas) de la administrada que consta en el Registro de Clientes del intranet del MINEM. Además, el Auto Directoral N° 0301-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de julio de 2021, por el cual la DGES amplía por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra de NAUCHY S.A.C., fue notificada a la recurrente con fecha 30 de julio de 2021, al domicilio ubicado en calle s/n Mz. A, Lote 09, Asentamiento Humano Susana Higushi (ref. Alt. Paradero La Capilla), distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, esto es, a su domicilio fiscal; siendo recibida la notificación por Isabel Laura Mautari, identificada como encargada de la administrada, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 832892 que obra a fojas 15. Por tanto, la administrada tenía conocimiento del PAS.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por NAUCHY S.A.C. contra la Resolución N° 0638-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

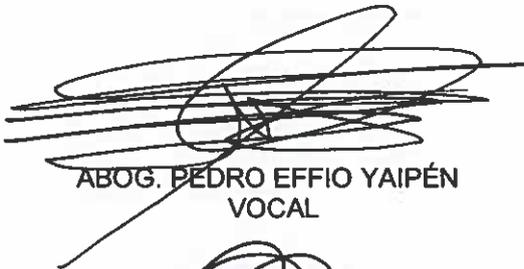
RESOLUCIÓN N° 550-2024-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por NAUCHY S.A.C. contra la Resolución N° 0638-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



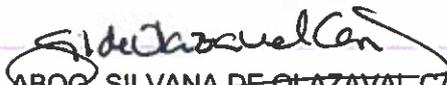
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL



ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL



ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)